



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Amparo 565/2015

Zapopan, Jalisco; veintitrés de septiembre de dos mil quince

42538/2015 PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

42539/2015 COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DEL PATRONATO DE FIESTAS DE OCTUBRE DE LA ZONA METROPOLITANA DE GUDALAJARA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

42540/2015 DIRECTOR GENERAL DEL PATRONATO DE LAS FIESTAS DE OCTUBRE DE LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

42541/2015 UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PATRONATO DE LAS FIESTAS DE OCTUBRE DE LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Presentes

Asunto: Sentencia.

En el juicio de amparo número 565/2015, promovido por GRUPO EMPRESARIAL TICAF, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, se dictó la siguiente resolución:

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio de amparo indirecto número 565/2015, promovido por GRUPO EMPRESARIAL TICAF SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado legal [REDACTED] contra actos del Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y otras autoridades; y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil quince en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado con sede en esta ciudad y remitido al día siguiente hábil por razón de turno a este Juzgado Federal, GRUPO EMPRESARIAL TICAF SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su Administrador General Único [REDACTED] demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos de la Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, Comité de Clasificación, Director General y Unidad de Transparencia todos del Patronato de Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, de quien reclamó:

15 SEP 24 15:17
Carmen Gf
Sin Anexo.



4 000168 738636

"IV.- ACTOS RECLAMADOS.-

Del Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco como autoridad ordenadora.-

1.- *La resolución emitida por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco de fecha 4 de Marzo del 2015 donde determina el cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada el 3 de Diciembre del 2014 en el recurso de transparencia con número 521/2014 interpuesto por el* FÉJā ā āā [A]A [{ à|^& [{]|^đ

Del Comité de Clasificación y Titular de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, como autoridad ejecutora.-

2.- *La posible ejecución de la resolución antes mencionado por parte del Comité de Clasificación del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, consistente en el acta de desclasificación de la información que mi representada le solicito sea reservada por considerarla confidencial.*

3.- *La posible ejecución de la resolución mencionada en el punto número de este capítulo por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, consistente en la entrega de la información solicitada por el Tercero Perjudicado consistente en cuanto se le pago a mi representada por cada artista contratado”.*

SEGUNDO. *El dieciocho de marzo de dos mil quince se admitió la demanda de amparo y se registró con el número 565/2015; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; se dio intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.*

TERCERO. *Finalmente, se fijó día y hora para la audiencia constitucional, misma que celebró el día siete de julio del año en curso según consta en términos del acta que antecede.*

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Este Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito*



PODER JUDICIAL, DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Lo anterior, toda vez que el acto se atribuye a una autoridad que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación clara y precisa de los actos reclamados en el presente juicio de garantías.

En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J. 40/2000, con número de registro 192097, de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"**; así como en tesis número P. VI/2004, número de registro 181810, de la voz: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

Si bien es cierto que la parte quejosa señala dentro del capítulo correspondiente como acto reclamado, la resolución emitida por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco con fecha cuatro de marzo de dos mil quince donde determina el cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada el tres de diciembre de dos mil catorce en el recurso de revisión número **521/2014**, interpuesto por el aquí tercero interesado **FEÖIã ä æã[Á|Á[{ à|^&[{]^ç** así como la posible ejecución de dicha resolución consistente en el acta de desclasificación y la entrega de la información solicitada por el aludido tercero; tal y como se desprende del contenido integral de la demanda de garantías, el acto reclamado consiste medularmente en la omisión por parte del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado (ITEI) de llamar a la empresa aquí quejosa al procedimiento que se llevó ante el instituto responsable con número de revisión **521/2014**, y notificarle la existencia de dicho proceso.

Procedimiento éste, que culmina con la resolución de cuatro de marzo de dos mil quince emitida en el recurso de revisión **521/2014**, a través de la cual se tuvo al Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, incumpliendo con la resolución definitiva dictada por el Instituto de Transparencia e Información pública de Jalisco, se impone amonestación pública con copia a su expediente laboral al Comité de Clasificación del Patronato de las Fiestas de Octubre, y se requirió al citado patronato, para que dentro del plazo de cinco días entregara la información referente a cuánto pagó por cada artista contratado y cuántas presentaciones, a excepción del palenque, se



llevaron a cabo en la celebración de las fiestas de octubre edición dos mil catorce; así como su ejecución respecto en la entrega de la información solicitada por el tercero interesado, consistente en cuánto se le pagó a la ahora quejosa por cada artista contratado, resolución que alude como acto reclamado y que resulta ser una consecuencia jurídica en la secuela de dicho procedimiento.

TERCERO. *Sigue verificar la certeza o inexistencia de los actos reclamados, en términos de la propia fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo.*

Es aplicable la jurisprudencia XVII.2o. J/10, con número de registro 212775, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rótulo: "ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO".

Son ciertos los actos reclamados de las autoridades responsables Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, Comité de Clasificación, Director General y Titular de la Unidad de Transparencia, todos del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, toda vez que así lo reconocieron en los informes justificados rendidos en autos (fojas 65 a 73, 167, 252 y 347), y por otra, así lo revelan las documentales que obran en autos, mismas que merecen eficacia probatoria plena al tenor de los artículos 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que se tiene plenamente acreditada su certeza. Resulta aplicable la jurisprudencia:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".*

(Época: Quinta Época. Registro: 1002815. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Procedimiento de amparo indirecto. Materia(s): Común. Tesis: 749. Página: 830).

CUARTO. *Previo al estudio del fondo del juicio de garantías, es obligado el examen de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo.*

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que dispone:

Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia”.*

El interés jurídico a que alude el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar en la vía de amparo algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio; se refiere al derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio, una ofensa o daño en los derechos o intereses del particular.

Por su parte, el artículo 5, fracción I, del cuerpo legal invocado, en lo que aquí interesa, dispone:

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. *El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce **ser titular de un derecho subjetivo** o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.*

Estos conceptos se vinculan con uno de los principios fundamentales del juicio de garantías, del agravio personal y directo, que explica que la acción constitucional sólo podrá ser promovida por aquella persona física o moral, que se vea afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad.

Luego, es necesario establecer que para promover un juicio de amparo, al atender a la naturaleza del acto que se reclama; es necesario demostrar la existencia de ese derecho en su haber patrimonial o jurídico, y por otra parte, el perjuicio que al mismo ocasione el acto autoritario, lo que legitima al gobernado para acudir ante el órgano de control constitucional a demandar el respeto a sus derechos. Así se aprecia de la jurisprudencia, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE. *El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos*



materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona”.

(Época: Octava Época. Registro: 224803. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Común. Tesis: VI. 2o. J/87. Página: 364).

Lo anterior, se ve reflejado en el contenido de los artículos 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, 6, 73, 77, fracción I, 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que al respecto disponen:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”.

“Artículo 6. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5° de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.”

“Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda...”

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación”.

Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente ley, 26 y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia”.*

Como se aprecia de los numerales que se transcriben, uno de los principios que se considera como base del juicio de garantías, es que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada, es decir, por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame y, por ende, el interés no puede referirse a otra cosa sino a la titularidad que al quejoso corresponde en relación con los derechos conculcados. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis:

“INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia”.

(Época: Octava Época. Registro: 217651. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 60, Diciembre de 1992. Materia(s): Común. Tesis: I. 1o. A. J/17. Página: 35).

En este sentido, debe precisarse que es la parte agraviada quien tiene la obligación de demostrar fehacientemente la titularidad del derecho subjetivo tutelado por una norma jurídica y su afectación por el acto reclamado, esto es, el acreditamiento del interés jurídico en sí mismo y el perjuicio padecido por tal acto, el cual debe ser real, actual, directo, objetivo, de manera que la demostración debe ser en forma plena,



4 000168 738636

indubitable y fehaciente, no inferida de simples presunciones. Sobre el particular surte aplicación:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ACREDITARSE EN FORMA FEHACIENTE EL. En el juicio de amparo, el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no tratar de demostrarlo a base de presunciones”.

(Época: Novena Época. Registro: 203522. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996. Materia(s): Común. Tesis: XX. J/14. Página: 148).

Precisado lo anterior, cabe destacar que el acto reclamado a las autoridades responsables, se hizo consistir en la omisión por parte del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado (ITEI) de llamar a la empresa aquí quejosa al procedimiento que se llevó ante la autoridad responsable con número de revisión **521/2014**, así como el notificarle la existencia de dicho proceso, de ahí que para acreditar su interés jurídico, era menester que acreditara que lo resuelto en dicho procedimiento, podía incidir en la esfera jurídica del impetrante de derechos, es decir, en primer término, debía acreditar la existencia de algún contrato que la vinculara con el sujeto obligado (Patronato de las Fiestas de Octubre), y que con la posible divulgación de la información, se le causaba perjuicio a sus intereses, al haber solicitado previamente que se guardara confidencialidad.

Sin embargo al no haber exhibido material probatorio que acreditara que la empresa quejosa había celebrado contrato con el sujeto obligado, que se vinculara con la información que le es solicitada por el tercero interesado, ni tampoco acreditara haber formulado la solicitud de confidencialidad ante el patronato responsable, deviene inconcuso que de autos no se acredita que lo resuelto en dicho recurso de revisión pueda afectar la esfera jurídica de la quejosa; de ahí su carencia de interés jurídico.

Por su parte, la quejosa allegó al presente sumario el siguiente medio de convicción:

- Copias certificadas de la escritura pública número siete mil setecientos cinco, pasada ante la fe del Notario Público número veintiuno, de la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco (fojas 29 a 44).

Medio de convicción puntualizado que al ser documento público, merece valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al a Ley de Amparo, pero que no es idóneo para demostrar que la empresa quejosa efectivamente firmó algún contrato que la vinculara con el Patronato de las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Octavo de Distrito en Materias
Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara y, que por ende la probable divulgación de la información le irrogara perjuicio alguno, ya que con el poder notarial exhibido, sólo acredita la personalidad con la que comparece el apoderado de la empresa quejosa a la presente instancia constitucional.

De lo anterior se colige que, no obstante que las autoridades responsables reconocieran la existencia del acto que les fue atribuido, la carga de la prueba correspondía únicamente a la impetrante de garantías, por lo que era menester, que para evidenciar su interés jurídico, la promovente acreditara que lo resuelto en dicho procedimiento y la probable divulgación de la información considerada como confidencial, causaba una afectación a su esfera jurídica, dado que la eficacia de dichos hechos está condicionada a su demostración. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia que dispone:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA. La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto”.

(Época: Novena Época. Registro: 187777. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 1/2002. Página: 15).

*En ese orden de ideas, al no quedar demostrado con medio probatorio alguno que la parte quejosa sufría alguna afectación con lo resuelto en dicho procedimiento, a través de un contrato que la vinculara con el sujeto obligado, evidentemente se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del numeral 61, de la Ley de Amparo, con relación al diverso 5, fracción I, a contrario sensu; en consecuencia, lo que procede en lo particular es **SOBRESEER** en el presente juicio de garantías, con apoyo en el artículo 63, fracción V, del cuerpo legal invocado.*

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente juicio de amparo, promovido por **GRUPO EMPRESARIAL TICAF SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por las razones expresadas en el último considerando de este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resuelve y firma el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, licenciado Luis



4 000168 738636

Ávalos García, ante el Secretario Osvaldo Díaz Martínez, quien autoriza y da fe, el **veintitrés de septiembre de dos mil quince**, Osvaldo Díaz Martínez en que lo permitieron las labores del Juzgado.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.


Osvaldo Díaz Martínez.

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo con residencia en Zapopan, Jalisco.



JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO
MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO
ZAPOPAN, JALISCO

FZ0j a aa[A|A
)[{ à!^A&{]|^d EÄ
][[!A^!A) Aaa A
aa^} caBca[Eä^A
&| }|{ aaA&| } A|
Sä^æ ä} d A
~ ä & æ ..ä [A
[&æ[Eä æ&&) AÄ
ä^A| •A
Sä^æ ä} d •A
Ö^)^!a^•A ææ!æA
U!| e &&) A^AæA
Q-|{ æ&) A
Ö| } -ä^) &æA
Ü^•^!çæææA
ÇÖÜÖÜD

ÇÖÜÖÜD
Sä^æ ä} d •A
Ö^)^!a^•A
] ææ!æA
U!| e &&) A^A
|æQ-|{ æ&)
Ö| } -ä^) &æA
Ü^•^!çæææ